



Personas con sordoceguera en la legislación comparada Chile, España, Perú y Colombia

Autor

Carlos Medel
Email: cmedel@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3160

Resumen

El análisis de la legislación nacional y extranjera en materia de discapacidad arrojó dos maneras de afrontar la sordoceguera. Por una parte, Chile, Brasil y Venezuela no cuentan con una ley específica que la regule, sino que sus leyes para Personas con Discapacidad definen "discapacidad" de manera amplia, comprendiendo a la sordoceguera en dicha definición.

En cambio, España, Perú y Colombia han considerado la sordoceguera como una "discapacidad única", por lo que cuentan con leyes específicas para asegurar los derechos de las personas sordociegas en tanto ciudadanos.

Así, las leyes de estos países reconocen la lengua de señas (y otras) como lenguas oficiales, aunque la persona sordociega no pierde su libertad de elegir su utilización. Las tres leyes definen, al menos, "persona sordociega" y "guía intérprete". Además, la ley colombiana define otros 5 conceptos relacionados.

Tanto la ley peruana como la colombiana establecen que la **formación de los guías intérpretes** sea regulada por el Ministerio de Educación. El **registro de guías intérpretes**, en tanto, queda a cargo del CONADIS en Perú y del Instituto Nacional para Sordos en Colombia.

Un aspecto central lo constituye el asegurar el **acceso** de las personas sordociegas a todos los **bienes y servicios públicos** (educación, transporte, justicia, deporte, ocio, etc.). Para esto, obligan al Estado a **ofrecer, de manera gratuita, los servicios de guías intérpretes** siempre que los interesados hagan la solicitud con anticipación (3 días en Perú), especificando el bien o servicio público al que requieren acceder.

Finalmente, la ley colombiana:

1. establece **derechos específicos** para personas sordociegas: derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación; derecho de padres, cónyuges y hermanos a ser capacitados en lengua de señas;
2. **prohíbe** explícitamente su **discriminación laboral**: acceso, promoción y salario igualitario; y
3. contempla **medidas de promoción** especiales, como cupos a trabajos del sistema público y créditos de emprendimiento para personas sordociegas.

I. Introducción

La revisión de diversas legislaciones respecto a personas con discapacidad¹ arrojó dos tipos de aproximaciones legales acerca de la sordoceguera. Por una parte, legislaciones que abordan de manera general el tema de la discapacidad, las cuales consideran o, al menos, aluden a la sordoceguera. Por otro lado, legislaciones que, además de contar con una legislación general sobre personas con discapacidad, le dedican una norma particular a la sordoceguera y a las dificultades específicas que dicha condición trae.

Luego de hacer una breve alusión a las legislaciones que consideran a la sordoceguera en sus legislaciones generales sobre Personas con Discapacidad, se profundizará en las similitudes y diferencias de los países que le dedican una ley específica a enfrentar la sordoceguera.

II. Legislación chilena y extranjera sobre personas sordociegas

En el grupo de países con legislaciones generales acerca de la discapacidad se encuentran Chile, Brasil y Venezuela.

En Chile, la ley N° 20.422², que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en su artículo 5, define la discapacidad de forma amplia, de manera que ella comprenda cualquier tipo de discapacidad. Así, el mencionado artículo señala que:

Artículo 5°.- Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

La única alusión a personas sordociegas de la ley N° 20.422 es la del artículo 42, que señala:

Artículo 42.- Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o **sordo-ciegas** en la

¹ La revisión fue orientada por la solicitud a la que responde este documento, es decir, Perú, Venezuela, Brasil y España. A ésta se le sumó el caso de Colombia debido a que su legislación respecto de personas sordociegas es específica y detallada.

² Disponible en: <http://bcn.cl/24i6a> (Marzo, 2020).

educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo³.

Aparte de lo señalado en el artículo 42, no hay una definición o un tratamiento especial para la sordoceguera en nuestra legislación.

De manera similar, en Brasil⁴ la Ley 13.146, *Lei Brasileira de Inclusão da Pessoa com Deficiência*, en su artículo 2 también define la discapacidad de manera general, al establecer que una persona con discapacidad es

[A]quela que tem impedimento de longo prazo de natureza física, mental, intelectual ou sensorial, o qual, em interação com uma ou mais barreiras, pode obstruir sua participação plena e efetiva na sociedade em igualdade de condições com as demais pessoas.

Al igual que en el caso chileno, la definición de discapacidad es amplia, de modo que comprende la sordoceguera. Sin embargo, dicha ley no alude a la sordoceguera en particular. Al respecto, solo se encontró un proyecto de ley⁵ que establece el "*Día Nacional da Pessoa Surdocega*".

La legislación de Venezuela, en tanto, tampoco cuenta con una ley específica que aborde la sordoceguera, aunque la ley general de discapacidad sí alude explícitamente a ella en dos artículos. Primero, el artículo 6 de la Ley para Personas con Discapacidad⁶, reconoce a las personas sordociegas como personas con discapacidad.

Luego, el artículo 20 de la misma ley define las acciones de capacitación y educación bilingüe respecto a las personas con discapacidad. Dicho artículo obliga al Estado venezolano a

[...] reorientar, capacitar oralmente en [...] el uso del sistema de lectoescritura Braille a las personas ciegas o con discapacidad visual, a las **sordociegas** y a los amblíopes. Así como también, capacitarlos en el uso de la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, los medios de voz digitalizadas y otros sistemas de comunicación; en el uso del bastón, en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación.

³ Ley 20.422, disponible en: <http://bcn.cl/24i6a> (Marzo, 2020).

⁴ Disponible en: shorturl.at/hoyE4 (Marzo, 2020).

⁵ Disponible en: shorturl.at/bhj14 (Marzo, 2020)

⁶ Disponible en: shorturl.at/izUX8 (Marzo, 2020)

1. Países con legislación específica para personas sordociegas

Sin duda los casos más interesantes para este análisis son los países que cuentan con legislaciones específicas respecto a las personas sordociegas.

De los países analizados, España, Perú y Colombia han elaborado leyes que consideran a la sordoceguera como una “discapacidad única” y, por lo tanto, merecedora de una legislación particular. La estructura de estas leyes especiales tiene varios aspectos en común. Sin embargo, también aparecen dos diferencias importantes: por un lado, la extensión o especificidad con que cada legislación aborda cada tema y, por otro, la legislación colombiana destaca sobre las otras dos debido a que incorpora aspectos novedosos, como establecer ciertos derechos de las personas sordociegas, prohibir explícitamente su discriminación laboral estableciendo penas para quien lo haga, además de establecer medidas de promoción específicamente para personas sordociegas (Tabla 1).

A continuación de la Tabla 1 se presentan las tres legislaciones, señalando sus aspectos en común, así como sus diferencias.

Tabla 1. Síntesis de leyes sobre sordoceguera en España, Perú y Colombia.

	Colombia	España	Perú
Objetivo	Equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas	Reconoce y regula la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas	Reconoce la sordoceguera como una discapacidad única y regular disposiciones para la atención de personas sordociegas
Estatus lengua de señas	<ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento de lengua de señas (y otras) por el Estado - Libertad de personas sordociegas de utilizar dichas lenguas 		
Definiciones	<ul style="list-style-type: none"> - Sordoceguera - Sordociego(a) - Sordoceguera congénita - Sordoceguera adquirida - Sordera congénita con ceguera adquirida - Ceguera congénita con sordera adquirida - Guía intérprete 	<ul style="list-style-type: none"> - Persona sordociega - Guía intérprete 	<ul style="list-style-type: none"> - Sordoceguera - Guía intérprete
Guías intérpretes: Formación y certificación	Formación: Ministerio de Educación Nacional. Registro: Instituto Nacional para Sordos	No especifica	Formación: Ministerio de Educación Registro: Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad
Acceso a bienes y servicios públicos	Enumera cada ámbito (ej. educación, transporte, justicia, etc.)	Enumera cada ámbito (ej. educación, transporte, justicia, etc.)	De manera genérica: a todos los bienes y servicios públicos
Derechos específicos para personas sordociegas	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación - Derecho de padres, cónyuges, hermanos a ser capacitado en lengua de señas 	No contemplan	
Evita discriminación laboral de personas sordociegas	Explícita y específicamente: <ul style="list-style-type: none"> - Acceso a cualquier trabajo - Promoción dentro de un trabajo - Derecho a recibir igual salario ante igual trabajo 	De manera general	
Medidas de promoción especiales	Sí Acceso a trabajos públicos y a créditos de emprendimiento	No contemplan	

Fuente: Elaboración propia en base a la ley 29.524 de Perú; ley 27/2007 de España; y ley 982 de Colombia.

Las tres legislaciones empiezan definiendo el **objetivo** que persiguen. Así, la ley 29.524 de Perú⁷, en su artículo 1, señala que su objetivo es “reconocer la sordoceguera como una discapacidad única y regular disposiciones para la atención de personas sordociegas en todo el territorio nacional”. En un sentido similar, la ley 27/2007 de España⁸, en su artículo 1, establece que su objetivo es “reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla [...]”. Finalmente, del título de la ley 982 de Colombia⁹ se extrae su objetivo: establecer “normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas”.

Un segundo aspecto relevante y común a estas tres legislaciones es establecer que los distintos **sistemas de comunicación** utilizados por personas sordociegas son sistemas **reconocidos por el Estado**. En los tres casos, ello no quita la **libertad de cada persona sordociega de utilizarlos** o no. En este sentido, la ley 29.524 de Perú es la que explicita estas dos ideas de la manera más concisa cuando señala, en su artículo 3:

El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación, para efectos de facilitar el acceso de las personas sordociegas a los servicios públicos. Esta disposición no afecta la libre elección del sistema que deseen utilizar las personas sordociegas para comunicarse en su vida cotidiana.

Las mismas ideas están establecidas en el artículo 2 de la ley española y en el artículo 2 de la ley colombiana.

Las tres legislaciones contemplan un artículo que establece **definiciones** relevantes, coincidiendo las tres en incorporar una definición de “sordoceguera” y una para “guía-intérprete”. Además, la ley colombiana agrega otras definiciones atinentes, como por ejemplo, si la sordoceguera es congénita o adquirida, contemplando también las posibilidades de que una (sordera o ceguera) sea congénita y la otra adquirida.

⁷ Disponible en: shorturl.at/kIM34 (Marzo, 2020)

⁸ Disponible en: shorturl.at/fgmpN (Marzo, 2020)

⁹ Disponible en: shorturl.at/kmsDQ (Marzo, 2020)

Tabla 2. Definiciones establecidas por las tres legislaciones.

Colombia Artículo 1	España Artículo 4	Perú Artículo 2
<p>Sordoceguera. Es una limitación única caracterizada por una deficiencia auditiva y visual ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.</p> <p>Sordociego(a). Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.</p> <p>Sordoceguera congénita. [...] cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestación en el vientre de la madre o cuando se adquiere antes de la adquisición de la lengua materna.</p> <p>Sordoceguera adquirida. [...] cuando la persona adquiriera la sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje. [...]</p> <p>Guía intérprete. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.</p>	<p>Personas con sordoceguera: Son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación.</p> <p>Guía-intérprete: Profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones.</p>	<p>Sordoceguera. Discapacidad que se manifiesta por la deficiencia auditiva y visual simultánea, en grado parcial o total, de manera suficiente y grave para comprometer la comunicación, la movilización y el acceso a la información y al entorno.</p> <p>Guía intérprete. Persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a las leyes y artículos indicados.

Las legislaciones de los tres países regulan la **formación y certificación de los guías intérpretes** encargados de prestar apoyo a las personas sordociegas. De esta forma, la Ley peruana, en su artículo 4, establece que el Estado promueve la formación superior de los guías intérpretes, siendo el Ministerio de Educación el encargado de elaborar el perfil académico, los requisitos y de su certificación. Asimismo, el artículo 5 expresa que el

Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el encargado de elaborar un registro especial de los guías intérpretes acreditados.

En el mismo sentido, la ley colombiana, en su artículo 4, señala que “[e]l Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos”, quienes tendrán por función

[...] traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas. En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano (artículo 6).

Al igual que en el caso peruano, la certificación académica de los guías intérpretes está a cargo del Ministerio de Educación Nacional de Colombia (artículo 5) y el registro de los guías intérpretes oficiales es responsabilidad del Instituto Nacional para Sordos (Insor) (artículo 7).

La ley española, por un lado “encomienda a los poderes públicos promover la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuando lo precisen” (artículo 9), aunque no especifica la certificación ni el registro de los guías intérpretes. Sin embargo, su artículo 15 crea “el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española [...] con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua”. Este Centro, señala la ley, “contará con profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las Universidades y las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias” (artículo 15).

Uno de los aspectos centrales de las leyes especiales para personas sordociegas es que **aseguran el acceso a bienes y servicios públicos**, con el objetivo de asegurar el respeto de los derechos de las personas sordociegas en tanto ciudadanos. En Perú y Colombia, por “bienes y servicios públicos” no se entiende solamente los bienes y servicios entregados por el Estado sino también los entregados por empresas privadas. Otra diferencia interesante la constituye la manera en que las legislaciones analizadas abordan en tema.

En primer lugar, la legislación peruana lo trata en un artículo y de manera general. Así, el artículo 6 señala que “[l]as entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público deben proveer a las personas sordociegas, **de manera gratuita** y en forma progresiva y según lo establezca el reglamento, el servicio de guía intérprete cuando estas lo requieran” [énfasis añadido].

A su vez, el Reglamento de la ley peruana, Decreto Supremo 006-2011-MIMDES¹⁰, establece, en su artículo 12, que

La petición del servicio gratuito de guía intérprete acreditado, a que se refiere el artículo 6 de la Ley, será formulada por la propia persona sordociega o mediante un familiar, guía intérprete o asociación de personas con discapacidad, con tres (3) días hábiles de anticipación y directamente ante la institución a la cual posteriormente aquella se apersonará.

El artículo 13 del mismo Reglamento señala que la petición “deberá especificar el motivo por el cual la persona sordociega se apersonará a la institución donde ha formulado la petición, y la hora en ello ocurrirá”.

Respecto al momento en que esta obligatoriedad comenzó a regir, el Reglamento (del 16 de Junio del 2011) estableció que desde el 1 de Julio del 2011 comenzaba a regir para “las entidades públicas y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos” y “a partir del 1 de enero del 2012, para las demás entidades e instituciones privadas que brindan atención al público” (Tercera disposición complementaria final).

A diferencia de la peruana, las leyes española y colombiana buscan asegurar el acceso a bienes y servicios públicos especificando en cada caso el servicio o bien a asegurar, así como la manera de hacerlo. De estas dos, la española es la que lo hace con mayor detalle (Tabla 3).

Tabla 3. Acceso a bienes y servicios para personas con sordoceguera en la ley española.

Educación (artículo 10)	Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.
	Promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas por las personas usuarias de las lenguas de signos españolas en los centros que se determinen.
	En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo.
Formación y Empleo (artículo 10)	Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral.
Salud (artículo 10)	Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española [...], en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

¹⁰ Disponible en: shorturl.at/txLZ0 (Marzo, 2020).

	Adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en lenguas de signos españolas.
Cultura, Deporte y Ocio (artículo 10)	Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
Transportes (artículo 11)	En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo [...] se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en su ámbito territorial para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan [...]
	Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos.
Relaciones con las Administraciones Públicas (artículo 12)	Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española [...], en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas.
	En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española [...], para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
Participación política (artículo 13)	Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española [...]
	Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la interpretación en lengua de signos española [...], en aquellas reuniones plenarios de carácter público y en cualesquiera otras de interés general en que así se determine, cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente.
Medios de comunicación social (artículo 13)	Los poderes públicos garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social , de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas.
	Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.
	Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio , así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Fuente: Elaboración propia en base a la ley 27/2007 de España.

Aunque las tres leyes tienen el mismo propósito de asegurar que las personas sordociegas puedan ejercer todos sus derechos ciudadanos, la ley colombiana enfatiza aún más dicho aspecto al establecer **derechos específicos para personas sordociegas**. En su artículo 11 la ley colombiana establece que

Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos señantes se extenderán a los sordociegos señantes, quienes además tendrán derecho a exigir servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de estas personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.

Asimismo, en su artículo 21 establece que

Respetando su particularidad lingüística y comunicativa la persona sorda y, sordociega, tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de Señas Colombiana como las dos formas con las cuales se puede rehabilitar una persona; respetando las características de la pérdida auditiva y posibilidades ante la misma. Aunque se trate de un menor de edad, el Estado velará que nadie lo prive de este derecho.

Dichos derechos no se limitan a la persona sordociega, sino que se extiende además a su familia. Así, el artículo 24 de la ley colombiana señala que el Estado le proveerá a los padres, cónyuges y hermanos de personas sordociegas acceso a la lengua de señas colombiana a través de programas de educación bilingüe de sordos, si ellos así lo desean. Finalmente, el artículo 24 expresa que toda forma de represión al uso de la lengua de señas será "considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución" (artículo 24). De igual manera, toda forma de represión a la congregación pacífica de personas sordociegas "será considerada como una violación al derecho de libre asociación consagrada en la Constitución" (artículo 24).

De la misma manera, la ley colombiana le dedica cuatro artículos a explicitar que **las personas sordociegas no pueden ser discriminadas laboralmente**. Así, señala que a un sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir "el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición o visión a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar" (artículo 30); "no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audición o visión, a menos que se demuestre fehacientemente que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar" (artículo 31); además señala que "a igual trabajo debe corresponder igual salario, sin importar que el trabajador sea sordo, sordociego u oyente" (artículo 32); y, finalmente, "se les darán las

mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad, sin importar que sean sordos o sordociegos” (artículo 33).

Por último, la ley colombiana es también la única de las tres analizadas que establece **medidas de promoción especiales para personas sordociegas**. De esta manera, el artículo 35 establece que

El Gobierno Nacional, dentro de la política de empleo, reservará para ser cubiertos con sordos y sordociegos, un porcentaje de cargos de la Administración Pública y Empresas del Estado siempre que no afecte la eficiencia del servicio y destinándolas a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos.

En el mismo sentido, el artículo 40 de la mencionada ley señala que

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial, IFI) establecerá líneas de crédito especial para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordas y sordociegas desarrollar sus actividades económicas que en consecuencia les sirva para elevar su calidad de vida.

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)